



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00241-00
Demandante: Pedro José Hernández Castillo
Demandado: Universidad de Pamplona - José Vicente Carvajal Sandoval

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir en única instancia la demanda de la referencia, tal como quedó subsanada por el señor Pedro José Hernández Castillo.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir en única instancia la demanda de Nulidad Electoral tal como quedó subsanada por el señor Pedro José Hernández Castillo en nombre propio y como Presidente Nacional de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios -ASPU, conforme a los artículos 139 y 152 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Téngase como acto administrativo demandado la Resolución No. 610 del 3 de agosto de 2021, proferida por el Rector de la Universidad de Pamplona, mediante la cual se nombró en periodo de prueba como docente tiempo completo al señor José Vicente Carvajal Sandoval.

3.- Vincular al señor José Vicente Carvajal Sandoval, docente nombrado, en calidad de demandado en el presente proceso.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Rector de la Universidad de Pamplona, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor José Vicente Carvajal Sandoval, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

6.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA, con la advertencia que de no cumplir con la carga procesal legalmente establecida de acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del numeral 1° de la norma aludida.

8.- Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, las partes demandadas tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

10.- Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00256-00
Demandante: Pedro José Hernández Castillo
Demandado: Universidad de Pamplona - Leonor Jaimes Cerveleón - Sandra Milena Castro Escobar - Zoraima Victalia Peñaranda Ayala

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra procedente admitir en única instancia la demanda de la referencia, tal como quedó subsanada por el señor Pedro José Hernández Castillo a través de apoderado.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir en única instancia la demanda de Nulidad Electoral tal como quedó subsanado por el señor Pedro José Hernández Castillo a través de apoderado, conforme a los artículos 139 y 152 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- ✓ La Resolución No. 668 del 3 de agosto de 2021, proferida por el Rector de la Universidad de Pamplona, mediante la cual se nombró en periodo de prueba como docente tiempo completo a la señora Leonor Jaimes Cerveleón.
- ✓ La Resolución No. 669 del 3 de agosto de 2021, proferida por el Rector de la Universidad de Pamplona, mediante la cual se nombró en periodo de prueba como docente tiempo completo a la señora Sandra Milena Castro Escobar.
- ✓ La Resolución No. 670 del 3 de agosto de 2021, proferida por el Rector de la Universidad de Pamplona, mediante la cual se nombró en periodo de prueba como docente tiempo completo a la señora Zoraima Victalia Peñaranda Ayala.

3.- Vincular a las señoras Leonor Jaimes Cerveleón, Sandra Milena Castro Escobar y Zoraima Victalia Peñaranda Ayala, docentes nombradas, en calidad de demandadas en el presente proceso.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Rector de la Universidad de Pamplona, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia a las señoras Leonor Jaimes Cerveleón, Sandra Milena Castro Escobar y Zoraima Victalia Peñaranda Ayala, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

6.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

7.- Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA, con la advertencia que de no cumplir con la carga procesal legalmente establecida de acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del numeral 1° de la norma aludida.

8.- Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, las partes demandadas tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

10.- Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

11.- Reconózcase personería para actuar al doctor Juan Carlos Rodríguez Poveda, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo pdf denominado "003AnexosDemanda.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-31-000-2020-00582-00
Demandante: Henry Fernando Osorio Lobo
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

En atención al informe secretarial que precede, y conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante visto en el archivo PDF denominado "011MemorialDte" y donde requieren que se efectúe control de legalidad a la actuación del 20 de mayo de 2021 de la Secretaría de esta Corporación, esta es, la notificación del auto admisorio de la demanda, procede el Despacho a resolver lo pertinente, así:

El apoderado del señor Henry Fernando Osorio Lobo pide el control de legalidad al indicar que dicha actuación revive los términos que ya fueron surtidos con la notificación personal realizada por él, el día 28 de octubre de 2020.

Refiere que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 consagra en el inciso final del artículo 3º la imposición a la parte interesada la carga de enviar a la contraparte vía electrónica el texto de la demanda y sus anexos, debido a la economía procesal, celeridad y eficacia, y la obligación de notificación personal del auto admisorio.

Resalta que en ninguna parte de la norma se le impone a la administración de justicia realizar este tipo de actuaciones.

En este sentido, asegura que de tenerse en cuenta la notificación hecha por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander conllevaría a perder casi 7 meses entre la actuación surtida el 28 de octubre de 2020 y el 20 de mayo de 2021.

Así las cosas, considera el Despacho pertinente recordar que en el numeral 6º del auto del 16 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda se indicó lo siguiente:

"6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011."

Igualmente, es necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición."

En efecto, es diáfano para el Despacho que la actuación realizada por la Secretaría de esta Corporación se encuentra conforme a la norma y lo ordenado a través de la providencia del 16 de octubre de 2020, ya que tal como puede observarse en la misma, se señaló que debía correrse traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días.

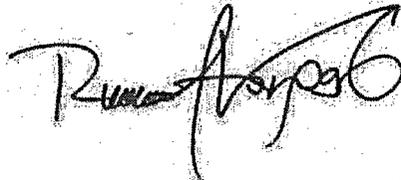
Aunado a ello, es necesario resaltar que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A. E.S.P. E.I.S. Cúcuta S.A. E.S. durante el término del traslado de la demanda guardó silencio.

En virtud de lo anterior, la solicitud elevada por la parte demandante no tiene vocación de prosperar y aunado a ello, si esta parte no consideraba procedente que se diera aplicación a tal normatividad debió indicarlo una vez fue proferido el auto que admitió la demanda.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado del señor Henry Fernando Osorio Lobo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-31-000-2020-00582-00
Demandante: Henry Fernando Osorio Lobo
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A.
E.S.P. E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

En atención al informe secretarial y dado que en el expediente obra la carpeta denominada "CUADERNO INCIDENTE DE NULIDAD" en la cual reposa el "001 Memorial Solicitud Incidente de Nulidad -2020-00582" de fecha 4 de noviembre de 2021, presentado por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado SA ESP - EIS CÚCUTA SA ESP., resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 134 del CGP.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría córrase traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado SA ESP - EIS CUCUTA SA ESP, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 54-001-23-33-000-2021-00174-00
DEMANDANTE: CLAUDIA YESMÍN VARGAS PABÓN
DEMANDADO: WILMAR MANUEL CEPEDA BASTO – DIRECTOR REGIONAL DEL SENA DE NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA -, sin embargo, en vista de que ninguna de las partes que conforman el extremo procesal pasivo promovieron excepciones previas, le corresponde entonces al Despacho decidir sobre el decreto de pruebas, para luego estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, previo traslado para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

1. De las excepciones propuestas

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA propuso en su escrito de contestación de demanda¹ las excepciones de “inexistencia de vicios en la expedición del acto administrativo y adecuación de la decisión de la administración a las normas en que debía fundarse”, “inexistencia de violación al debido proceso de los candidatos”, “inexistencia de discriminación contra la señora María Jimena Durán Peña” y la llamada “genérica”.

Por su parte, el demandado Wilmar Manuel Cepeda Basto no propuso excepciones.

Señalado lo anterior, advierte el despacho que las excepciones propuestas revisten el carácter de mérito, pues tienen como objetivo discutir el fondo del asunto o el derecho controvertido para así extinguir totalmente las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a que sea la Sala de decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la que al momento de proferir sentencia, evalúe junto con el material probatorio obrante en el proceso la prosperidad de las mismas.

¹ Archivo digital No. 20

2. Fijación del litigio

En primer orden, previo a resolver sobre el decreto de pruebas, procede el despacho a fijar el litigio, de acuerdo con los hechos, fundamentos de derecho, pretensiones y excepciones, esgrimidos por las partes, respectivamente, en la demanda y en las contestaciones de la demanda, en el siguiente sentido:

¿Si es nulo el acto administrativo de nombramiento del señor Wilmar Manuel Cepeda Basto en el cargo de Director Regional del Sena de Norte de Santander, contenido en la Resolución No. 1-00782 del 24 de mayo de 2021, por haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y en forma irregular, incurriendo en violación del principio del mérito?

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la terna conformada por el Director Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el gobernador del departamento de Norte de Santander escogió a quien ocupó el segundo puesto en el concurso de méritos, y no a la persona que alcanzó el mayor puntaje y quien se posicionó en el primer lugar.

3. Pruebas

Con relación al decreto de pruebas, incorpórense al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda, así como las aportadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) con la contestación de la demanda, las cuales obran en los archivos digitales No. 002 y 020 del expediente digital.

Por otro lado, observa el despacho que la parte demandada no solicitó el decreto de pruebas, cosa que sí hizo la parte demandante en la demanda, solicitando que se decretaran las siguientes pruebas testimoniales:

1. La Dra. MARIA JIMENA DURAN PEÑA, quien puede ser notificada en el correo electrónico: mariajimena24@hotmail.com para que declare sobre su participación y puntaje en el proceso meritocrático descrito en el numeral 1 del acápite I HECHOS de este libelo.

2. El ing. WILMAR MANUEL CEPEDA BASTO, quien puede ser notificado en el correo electrónico: wilmarmcepeda@gmail.com para que declare sobre su participación y puntaje en el proceso meritocrático descrito en el numeral 1 del acápite I HECHOS de este libelo.

3. El Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO, Gobernador de Norte de Santander, quien puede ser notificado en el correo electrónico: secjuridica@nortedesantander.gov.co para que declare sobre los motivos que le llevaron a violar el principio del mérito como lo establezco en el numeral 22 del acápite I HECHOS de este libelo.

4. El Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, quien puede ser notificado en el correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co para que

declare sobre los motivos que le llevaron violar el principio del mérito como lo establezco en el numeral 23 y 24 del acápite I HECHOS de este libelo.”

Este despacho negará el decreto de las pruebas testimoniales pedidas por la parte demandante, por ser inútiles para el proceso, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, toda vez que, de acuerdo con los hechos de la demanda, el concepto de violación sustentado y las excepciones propuestas por la parte demandada, para este despacho es claro que el objeto de la litis tiene una connotación jurídica y no fáctica.

Lo anterior en razón que, de acuerdo con el problema jurídico fijado, el punto central es determinar si para efectuar el nombramiento en el cargo de director regional del Servicio Nacional de Aprendizaje de Norte de Santander, se debía escoger a la persona que obtuvo el puntaje más alto en el concurso de méritos, o si por el contrario, era factible elegir entre las tres personas con los mejores puntajes.

Bajo ese entendido, practicar testimonios para probar hechos que no son objeto de discusión y que no tienen incidencia en el proceso, resulta a todas luces inútil, y por esa razón se negará su decreto.

4. Requisitos para proferir sentencia anticipada

De acuerdo con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Bajo el anterior entendido, se tiene que en el presente proceso no se formuló tacha o desconocimiento contra las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como se negaron las pruebas testimoniales solicitadas, no quedando pendiente pruebas por practicar, de modo que, de acuerdo con la norma transcrita, hay lugar para dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que no existen excepciones previas por resolver.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda, así como las aportadas por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) con la contestación de la demanda, otorgándoles el valor que de acuerdo con la Ley les corresponda.

TERCERO: NIÉGUENSE por inútiles las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ANÚNCIESE que se proferirá sentencia anticipada en los términos del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones aludidas en la presente providencia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual forma, al agente del Ministerio Público con el fin que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



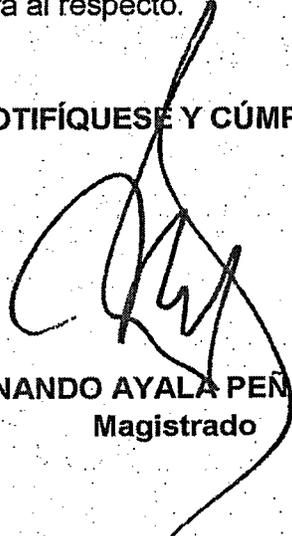
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-009-2015-00099-01
Demandante: Carlos Arnulfo Ramírez Mojica
Demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –
Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora SA Defensa
Jurídica Extinto Departamento Administrativo y su Fondo
Rotatorio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso proferir sentencia que finiquite la instancia, no obstante, en atención a que el tema sobre el que versa el presente expediente no ha sido pacífico, y el pasado 23 de septiembre del año que avanza el Honorable Consejo de Estado avocó el conocimiento en expediente de radicado 25000-23-42-000-2013-002380-01 (2656-2014) para proferir sentencia de unificación en relación con la liquidación de las pensiones reconocidas bajo las condiciones del régimen especial señalado en los Decretos 1047 de 1979, 1933 de 1989 de los servidores del extinto DAS, el cual si bien no coincide en su totalidad con lo pretendido en el presente, cierto es, que en la providencia de unificación se pueden abordar otros temas que resulten necesarios y conexos para definir el asunto sometido al conocimiento, como podría ser la prima especial de riesgo, motivo por el que habrá de estarse a la espera al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

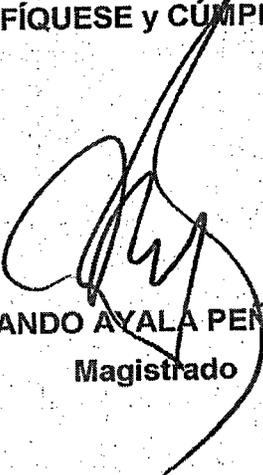
San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00090-00
Demandante: Judith Yolanda Torrado Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculados: Municipio de Tibú – Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el tres (03) de diciembre del año dos mil trece (2013)².

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Folios 271 al 280 del expediente

² Folios 178 al 192 del expediente